



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 16024 (2014-00030)

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Entra el Despacho a decidir sobre la procedencia de REVOCAR el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia que viene gozando la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.152.612, que le fue concedido en la sentencia por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, previo el agotamiento del trámite incidental previsto por el artículo 477 del C.P.P., que este Despacho le inició a la penada en auto del **2 de marzo de 2015**.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN**, y multa de **124 SMLMV**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, previa aprobación del preacuerdo, mediante sentencia del **10 de octubre de 2014**, como autora responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según hechos acaecidos el **16 de febrero de 2014**. Sentencia en la que le fue concedido la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión como **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, previa prestación de caución prendaria por equivalente a **1 SMLMV-susceptible de póliza judicial-**, y suscripción de diligencia de compromiso.

El **15 de octubre de 2014**, la penada prestó caución prendaria mediante consignación de depósito judicial, y en la misma calenda signó diligencia de compromiso, teniendo como su lugar de domicilio para entrar a disfrutar del

sustituto penal concedido, el siguiente: "**Calle 40 No 21-08, barrio Bella Isla poblado del Municipio de Girón**".

La ajusticiada se encuentra privada de la libertad en virtud de las presentes diligencias desde el **16 de febrero de 2014**.

Con auto del **22 de enero de 2015**, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LO TRAMITADO

Mediante **oficio 420-RMBUC-DIR-** sin fecha-*ingresado a este Juzgado el 26 de enero de 2015*-, el funcionario encargado de la vigilancia de la pena de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, informó al Despacho sobre la novedad presentada el **20 de septiembre de 2014** a las **15:00 horas**, cuando al realizar la visita domiciliaria a la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, aquella no fue encontrada en su domicilio.

Por tanto, teniendo en cuenta el informe negativo en mención, que evidenciaba un posible incumplimiento por parte de la sentenciada a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la correspondiente diligencia de compromiso-**15 de octubre de 2014**-folio 37-, esta Ejecutora de Penas con auto del **2 de marzo de 2015**-folio 21-, dispuso iniciar contra la penada el trámite incidental contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para lo cual, se ordenó correr los traslados respectivos a la sentenciada y a su defensor por el término de 3 días para que allegaran las pruebas que desearían hacer valer o solicitar en su favor; al igual, se ordenó REQUERIR a la Dirección de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para que allegara a este Juzgado el control de visitas domiciliarias que se han realizado a la condenada.

Seguidamente, y en respuesta a lo ordenado por este Juzgado, a través de oficio **420-RMBUC-AJUR-003700 del 27 de noviembre de 2015**, ingresado a este Despacho el **4 de febrero de 2016**-folios 27 y 28-, la Directora de Reclusión de Mujeres de esta Municipalidad, informó que: *"...de los controles realizados a la interna CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL una vez realizado el sistema SISIPPEC WEB donde se puede evidenciar las visitas domiciliarias y vigilancia electrónica, realizado por el DGTE LLANOS NOVA RUBÉN DARÍO, quien tiene a su cargo dicha función reporta las siguientes novedades:*

- *12/04/2014 se encuentra en el lugar de residencia*
- *23/05/2014 no se encuentra en su lugar de domicilio*
- *21/06/2014 se encuentra en su lugar de domicilio*
- *02/08/2014 se encuentra en su lugar de domicilio*
- *30/08/2014 no se encuentra en su lugar de domicilio*
- *20/09/2014 no se encuentra en su lugar de domicilio*
- *08/11/2014 se encuentra en su lugar de domicilio*

- 105
- 14/02/2015 se encuentra en su lugar de domicilio
 - 11/04/2015 no se encuentra en su lugar de domicilio
 - 06/06/2015 no se encuentra en su lugar de domicilio
 - 11/08/2015 se encuentra en su lugar de domicilio
 - 16/09/2015 no se encuentra en su lugar de domicilio
(Negrilla del Juzgado)

A su turno, la condenada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, con escrito del **4 de diciembre de 2015**-folio 30-, allegó copia de la **HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA** que le fue realizada el día **15 de septiembre de 2015**, en la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-GIRÓN**-, motivo de consulta: "dolor en la boca del estómago", argumentando que en el momento en que el **INPEC** le realizó la visita no se encontraba en su lugar domicilio, toda vez que se encontraba en dicha consulta médica.

Manifestó además, que el guarda "LLANOS" del **INPEC** la amenazó que si no se encontraba en el predio la bajaría a la cárcel de inmediato.

Finalmente agregó, que es madre cabeza de familia, la encargada de la manutención de sus 4 hijos -3 de ellos menores de edad-, y que tiene a cargo a su señora madre quien es una persona adulta mayor en situación de discapacidad.

Ahora, atendiendo a los nuevos reportes negativos de domiciliarias de la acriminada informados por la Directora de Reclusión de Mujeres-arriba citados-, que son, en los días **23/05/2014**, **30/08/2014**, **20/09/2014**, **11/04/2015**, **06/06/2015**, entre otro, este estrado judicial con proveído del **15 de febrero de 2016**-folio 43-, y previo a resolver el trámite en cuestión, ordenó **REQUERIR** a la condenada para que en el término de 3 días rindiera las explicaciones debidamente justificadas de dichos reportes negativos.

Tiempo después, con misiva del **12 de julio de 2019**-folios 86 al 88-, la condenada informó que para el día **8 de julio de 2019**, asistió a la cita mensual programada dentro del control de riesgo cardiovascular que presenta desde el año 2016, con diagnóstico de hipertensión arterial. Así mismo, indicó que dentro de su tratamiento y para la nueva valoración de sus avances con el tratamiento le ordenaron para el mes de agosto presentar los siguientes exámenes: colesterol total, creatinina en suero orina u otros, glicemia basal, triglicéridos, parcial de orina para riesgo cardiovascular, colesterol de bajo densidad enzimático LDL.

Lo señalado para que se tenga en cuenta que algunas veces que se encontraba en citas médicas o en los respectivos desplazamientos fueron funcionarios del **INPEC** a su residencia y por motivos de las mencionadas citas médicas no se encontraba, y con la novedad que a veces la dejaban hasta medio día en la Clínica.

Para soportar lo manifestado, aportó copia de las órdenes de los exámenes de laboratorio y los medicamentos que le fueron ordenados por su galeno tratante el **08 de julio de 2019**, y con ocasión a su diagnóstico de **HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)**.

Por su parte, la defensa de la sentenciada guardó silencio frente a los traslados de los reportes de domiciliarias de su prohijada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras)

Empero, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entra entonces el Juzgado a resolver el trámite incidental previsto por el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, iniciado a la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, y así determinar si resulta procedente revocarle el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión del que viene gozando y que le fue concedido por el Juzgado fallador, teniendo en cuenta lo dispuesto hoy día por el art. 31 de la Ley 1709 de 2014, el cual prevé la posibilidad de revocar la prisión domiciliaria por incumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella persona privada de la libertad que goza del sustituto penal de la prisión domiciliaria, en este caso, como madre cabeza de familia; ello, por cuanto dicho otorgamiento no implica una liberación anticipada sino el cambio del sitio de reclusión; lo que conlleva para la sentenciada un mayor compromiso para con la justicia y la sociedad, dado que, no va a estar vigilada constantemente -como sí ocurre con los que purgan su condena intramuros en Centro Carcelario-, situación que no puede motivarla para que falte a su obligaciones como persona privada de la libertad.

Se tiene entonces, que con auto del **2 de marzo de 2015**, este Juzgado inició contra **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, el trámite incidental de que trata el art. 477 del C.F.P., tendiente a la revocatoria de la prisión domiciliaria como

106

madre cabeza de familia, teniendo en cuenta que con **oficio 420-RMBUC-DIR-** sin fecha-*ingresado a este Juzgado el 26 de enero de 2015-*, el funcionario encargado de la vigilancia de la pena de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, informó al Despacho sobre la novedad presentada el **20 de septiembre de 2014**, cuando al realizar la visita domiciliaria a la sentenciada, aquella no fue encontrada en su domicilio; para tales efectos, se ordenó correr los traslados respectivos tanto a la sentenciada como a su defensor por el término de 3 días para que allegaran las pruebas que desearían hacer valer o solicitar en su favor; al igual, se ordenó **REQUERIR** a la Dirección de la reclusión de Mujeres de Bucaramanga, para que allegara a este Juzgado el control de visitas domiciliarias que se han realizado a la condenada.

En respuesta a lo ordenado por este Juzgado, se tiene que a través de **oficio 420-RMBUC-AJUR-003700 del 27 de noviembre de 2015**, ingresado a este Despacho el **4 de febrero de 2016**-folios 27 y 28-, la Directora de Reclusión de Mujeres de la Ciudad, informó sobre los nuevos reportes negativos de domiciliarias de la ajusticiada, a saber, los días **23/05/2014, 30/08/2014, 20/09/2014, 11/04/2015, 06/06/2015**, entre otros; respecto de los cuales, este Despacho con auto del **15 de febrero de 2016** -folio 42-, y previo a resolver el trámite incidental que nos atañe, ordenó **REQUERIR** a la condenada para que en el término de 3 días rindiera las explicaciones justificadas de dichos reportes negativos.

Ahora bien, frente a las circunstancias que ameritaron el trámite en mención, la condenada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, con escrito del **4 de diciembre de 2015** -folio 30-, allegó copia de la **HISTORIA CLÍNICA DE CONSULTA** que le fue realizada el día **15 de septiembre de 2015**, en la **ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS-GIRÓN-**, motivo de consulta: "*dolor en la boca del estómago*", argumentando que en el momento en que el **INPEC** le realizó la visita no se encontraba en su lugar domicilio, dado que se encontraba en dicha consulta médica.

Manifestó además, que el guarda "**LLANOS**" del **INPEC** la amenazó que si no se encontraba en el predio la bajaría a la cárcel de inmediato.

Finalmente agregó, que es madre cabeza de familia, la encargada de la manutención de sus 4 hijos -*3 de ellos menores de edad-*, y que tiene a cargo a su señora madre quien es una persona adulta mayor en situación de discapacidad.

Así mismo, se tiene que con misiva del **12 de julio de 2019**-folios 86 al 88-, la condenada informó que para el día **8 de julio de 2019**, asistió a la cita mensual programada dentro del control de riesgo cardiovascular que presenta desde el año 2016, con diagnóstico de hipertensión arterial. Así mismo, indicó que dentro de su tratamiento y para la nueva valoración de sus avances con el tratamiento le ordenaron para el mes de agosto presentar los siguientes exámenes: colesterol

total, creatinina en suero orina u otros, glicemia basal, triglicéridos, parcial de orina para riesgo cardiovascular, colesterol de bajo densidad enzimático LDL.

Que lo señalado es con el fin que se tenga en cuenta que algunas veces que se encontraba en citas médicas o en los respectivos desplazamientos fueron funcionarios del INPEC a su residencia y por motivos de las mencionadas citas médicas no se encontraba, y con la novedad que a veces la dejaban hasta medio día en la Clínica; para lo cual, aportó copia de las órdenes de los exámenes de laboratorio y los medicamentos que le fueron ordenados por su galeno tratante el **08 de julio de 2019**, y con ocasión a su diagnóstico de HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA).

Así las cosas, para esta ejecutora de Penas no son de recibo los argumentos expuestos por la penada dentro del presente trámite incidental, como quiera que el reporte negativo que dio origen al mismo fue del día **20 de septiembre de 2015**; sin embargo, en el escrito presentado por la sentenciada el **4 de diciembre de 2015**, con el cual descorre el traslado del trámite incidental, aquella rindió informe sobre la CITA POR URGENCIA que tuvo para el día **15 de septiembre de 2015**; es decir, fecha distinta a la que germinó el diligenciamiento incidental que nos ocupa.

De la misma manera, se avizora que respecto a los nuevos reportes negativos de domiciliarias de los cuales también se les corrió traslado a la condenada, que son, los días **23/05/2014**, **30/08/2014**, **20/09/2014**, **11/04/2015**, **06/06/2015**, la sentenciada guardó silencio, pues solo hasta el **12 de julio de 2019**, informó al Juzgado que el **8 de julio de 2019**, asistió a la "cita mensual programada" dentro del control de riesgo cardiovascular que presenta desde el año 2016, con diagnóstico de hipertensión arterial, fecha que tampoco se refiere a los reportes negativos en mención, sin que además, obre dentro del plenario solicitud de la condenada dirigida a este Juzgado referente a la concesión de permisos para asistir a las citas mensuales de control por ella requeridas.

Aunado a lo precedente, téngase en cuenta que en el transcurso de la vigilancia de la pena a la acriminada de marras, se allegaron a las presentes diligencias otros reportes negativos de domiciliarias, así:

- **1. Folio 23, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en el CSA de estos Juzgados de Penas el **23 de septiembre de 2015**-, en el que el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **16 de septiembre de 2015** a las **10:00 horas**, la ajusticiada no se encontraba en su domicilio, y según lo informado por la señora Graciela Carvajal Viuda de Domínguez la condenada "...se cambió de domicilio".

- **2. Folio 52, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en este Juzgado el **26 de enero de 2015**-, con el cual el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron

107

que el día **5 de diciembre de 2015** a las **14:20 horas**, la ajusticiada no se encontraba en su domicilio.

- **3. Folio 60, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en el CSA adscrito a estos Juzgados de penas el **6 de enero de 2016**-, a través del cual el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **19 de diciembre de 2015** a las **12:20 horas**, la penada no se encontraba en su domicilio.
- **4. Folio 61, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en este Juzgado el **10 de junio de 2016**-, mediante el cual el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **23 de abril de 2016** a las **15:35 horas**, la condenada no se encontraba en su domicilio.
- **5. Folio 62, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en este Despacho el **24 de noviembre de 2016**-, por medio del cual el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **10 de septiembre de 2016** a las **17:40 horas**, al llegar al domicilio de la penada: "se pudo evidenciar que el apartamento se encuentra desocupado un vecino informó que cambiaron de domicilio". (Subraya del Juzgado).
- **6. Folio 63, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en este Juzgado el **24 de noviembre de 2016**-, por medio del cual el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **8 de agosto de 2016** a las **16:40 horas**, al llegar al domicilio de la sentenciada: "...se tocó y nadie contestó al llamado una vecina informó que en el momento no había nadie en el inmueble". (Subraya del Juzgado).
- **7. Folio 64, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en el CSA adscrito a estos Juzgados el **3 de agosto 2017**-, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **1 de julio de 2017** a las **15:00 horas**, al llegar al domicilio de la ajusticiada: "...nadie contestó al llamado una vecina informó que Grisnelda Domínguez Carvajal se fue de la casa". (Subraya del Juzgado).
- **8. Folio 65, oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en este Juzgado el **10 de agosto 2017**-, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **5 de junio de 2017** a las **16:20 horas**, al llegar al domicilio de la acriminada: "...se tocó y nadie contestó al llamado una vecina informó que la señora Grisnelda ya no vive en el inmueble". (Subraya del Juzgado).

- 9. Folio 66, **oficio 420-RMBUC-DIR** sin fecha-presentado en este Juzgado el **14 de febrero de 2018**, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **23 de septiembre de 2017** a las **15:08 horas**, al llegar al domicilio de la ajusticiada: "...al llegar a dicho domicilio se tocó en varias ocasiones y nadie contestó al llamado un vecino informó que la entonces mencionada se fue de dicho inmueble". (Subraya del Juzgado).

- 10. Folio 67, **oficio 420-RMBUC-DIR del 9 de abril de 2018**-presentado en este Juzgado el **24 de abril de 2018**, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **10 de marzo de 2018** a las **11:50 horas**, al llegar al domicilio de la sentenciada: "...se efectuó revista de control domiciliario a la PPL Crisnalda Domínguez Carvajal y esta persona no se encuentra. El suscrito funcionario fue atendido por el sr Pedro Calderon. CC: 91.177.563 propietario, quien manifiesta que la interna solicitada NO VIVE en su propiedad hace (02) meses...". (Subraya del Juzgado).

- 11. Folio 68, **oficio 420-RMBUC-DIR del 14 de agosto de 2018**-presentado en este Juzgado el **9 de noviembre de 2018**, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **23 de julio de 2018** a las **10:00 horas**, al llegar al domicilio de la ajusticiada: "se realizó visita de control domiciliario a la PPL Crisnalda Domínguez Carvajal, y esta persona no vive en este domicilio desde hace (01) año. De acuerdo a lo manifestado por su propietaria la sra. Carmen Rodríguez y la cual no aporta datos para ubicación de la privada de la libertad". (Subraya del Juzgado).

- 12. Folio 69, **oficio 420-RMBUC-DIR del 28 de diciembre de 2018**-presentado en este Juzgado el **21 de febrero de 2019**, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **22 de diciembre de 2018** a las **13:00 horas**, al llegar al domicilio de la penada: "...la cual no se encuentra en su domicilio al momento de realizar la visita por parte del suscrito, se deja constancia que salió una persona y manifiesta que no vive ahí hace más de un año". (Subraya del Juzgado).

- 13. Folio 77, **oficio 420-RMBUC-DIR- 2019EE0126702 del 4 de julio de 2019**-presentado en el CSA adscrito a estos Juzgado el **5 de julio de 2019**, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **24 de mayo de 2019** a las **16:45 horas**, al llegar al domicilio de la penada aquella no se encontraba.

- 14. Folio 93, **oficio 420-RMBUC-DIR del 1 de agosto de 2019**-presentado en este Juzgado el **30 de septiembre de 2019**, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres

108

de Bucaramanga, informaron que el día **31 de julio de 2019** a las **13:33 horas**, al llegar al domicilio de la penada: "La PPL en mención no se encontraba en su domicilio, al efectuarse revista, según manifiesta la hermana Carmen Cecilia...". (Subraya del Juzgado).

- **15.** Folio 103, **oficio 420-RMBUC-DIR del 5 de diciembre de 2018-presentado en este Juzgado el 19 de diciembre de 2019-**, con el cual, el Funcionario encargado de la vigilancia de domiciliarias y la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, informaron que el día **7 de noviembre de 2018** a las **17:15 horas**, al llegar al domicilio de la penada: "...Al llegar al domicilio no se encontraba y al llamarlo telefónicamente, la PPL manifiesta que se encontraba en la clínica...". (Subraya del Juzgado).

Todo lo cual, permite concluir que la penada ha incumplido con las obligaciones consignadas en la diligencia de compromiso que signó el día **15 de octubre de 2017**, como: **"2. Observar buena conducta y familiar"**; toda vez, que acorde a lo antes reseñado, la sentenciada se evadió de su lugar de domicilio, ya que en las múltiples fechas en las cuales le fueron realizadas las visitas a su lugar de domicilio aquella no fue encontrada, y si bien es cierto, según a lo manifestado y probado por la penada en escritos del **4 de diciembre de 2015** y **12 de julio de 2019**-folios 30, y 86 al 88-, que debido a su diagnóstico de "hipertensión arterial", se encontraba en controles médicos mensuales, también lo es, que las fechas de las consultas médicas que ella refiere son del **15 de septiembre de 2015**, y **8 de julio de 2019**, diferentes a las reportadas por la Reclusión de Mujeres, frente a lo cual, se itera que la condenada no contaba con permiso alguno del Juzgado para asistir a las pluricitadas citas o valoraciones médicas, tampoco obra dentro del expediente solicitud pendiente por resolver sobre el particular.

Además de lo expuesto, acorde los distintos reportes informados por el Penal, se puede colegir que la condenada también incumplió con la obligación atinente a: **1. "Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia..."**, dado que, en las anotaciones de los reportes de domiciliarias, se indica que: "...se cambió de domicilio...vecino informó que cambiaron de domicilio.....la interna solicitada NO VIVE en su propiedad hace (02) meses... no vive en este domicilio desde hace (01) año...", sin que tampoco la penada haya solicitado a esta Operadora Judicial permiso para cambiar de domicilio, menos aún acreditado una justa causa para ello.

En cuyo orden de ideas se encuentra acreditado que la condenada incumplió con las obligaciones adquiridas como persona destinataria de la prisión domiciliaria arriba citadas, pues se evadió de su lugar de domicilio en varias ocasiones y además, se cambió de domicilio, sin que contara previamente, con la autorización de este Juzgado para salir de este y mudarse a otro sitio.

Y es que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla la figura de la revocatoria de los beneficios jurídicos concedidos a los condenados que no

cumplan a cabalidad con las obligaciones contraídas para el disfrute de los mismos, así:

"ART. 477.-Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

Por tanto, y ante las razones antes expuestas, con las cuales se encuentra plenamente comprobado el incumplimiento de la penada a obligaciones propias del sustituto de la Prisión Domiciliaria como madre cabeza de familia, se procede la revocatoria de dicho mecanismo sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado a **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**.

En consecuencia, en firme este proveído se ordenará a la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, que proceda al traslado de la sentenciada de su lugar de domicilio a ese penal- *informando los resultados de ello-*, para que purgue de forma intramural lo que le falta en descuento de la pena de prisión que le fuere impuesta en la condena que vigila este Juzgado.

De ser necesario se librá en contra de la condenada **ORDEN DE CAPTURA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** concedido a la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, en firme este proveído se ordenará a la Directora de la Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, que proceda al traslado de la sentenciada de su lugar de domicilio a ese penal- *informando los resultados de ello-* para que purgue de forma intramural lo que le falta en descuento de la pena de prisión que le fuere impuesta en la condena que vigila este Juzgado.

De ser necesario se librá en contra de la condenada **ORDEN DE CAPTURA**.

109

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente interlocutorio proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Luz Amparo Puentes Torrado
LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsb

Anulado
Oscar Mauricio Sarmiento Guzmán
19
Proe. Jud. 293 Penal
Notifícase
Fallo
116



**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

NI 16024 (2014-00030)

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar sobre el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a favor de la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.152.612, quien se encuentra en Prisión Domiciliaria bajo vigilancia de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, conforme a documentos obrantes al instructivo remitidos por ese penal y por solicitud de la condenada.

ANTECEDENTES

Este Despacho por razones de competencia vigila a **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, la pena principal de **96 MESES DE PRISIÓN**, y multa de **124 SMLMV**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, que impuso el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN DESCONGESTIÓN DE BUCARAMANGA**, previa aprobación del preacuerdo, mediante sentencia del **10 de octubre de 2014**, como autora responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, según hechos acaecidos el **16 de febrero de 2014**. Sentencia en la que le fue concedido la **PRISIÓN DOMICILIARIA** como sustitutiva de la pena de prisión como **MADRE CABEZA DE FAMILIA**, previa prestación de caución prendaria por equivalente a **1 SMLMV-susceptible de póliza judicial-**, y suscripción de diligencia de compromiso.

El **15 de octubre de 2014**, la penada prestó caución prendaria mediante consignación de depósito judicial, y en la misma calenda signó diligencia de compromiso, teniendo como su lugar de domicilio para entrar a disfrutar del sustituto penal concedido el siguiente: **"Calle 40 No 21-08, barrio Bella Isla poblado del Municipio de Girón"**.

La ajusticiada se encuentra privada de la libertad en virtud de las presentes diligencias desde el **16 de febrero de 2014**.

Con auto del **22 de enero de 2015**, se avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

DE LO PEDIDO

Con escrito ingresado a este Juzgado el **16 de julio de 2019**-folios 70 al 73-, la sentenciada solicitó la **LIBERTAD CONDICIONAL** a su favor, con fundamento en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, tras considerar que cumple los requisitos contemplados en dicha normativa, solicitud que fue reiterada por la pena con misiva allegada al Despacho el **30 de septiembre de 2019**-folios 94 y 95-.

Mediante **oficios 420-RMBUC-AJUR-DIR 000712 2019EE127660 del 5 de julio de 2019**-ingresado a este Juzgado el 16 de julio de 2019-, y **420-RMBUC-AJUR-DIR-001059 2019EE019 del 1 de octubre de 2019**-ingresado a este Despacho el 10 de octubre de 2019-, la Directora de Reclusión de Mujeres de la Ciudad, y sin hacer consideraciones de hecho o de derecho remite para estudio de la **LIBERTAD CONDICIONAL** de la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, los siguientes documentos:

- Cartilla Biográfica de la interna.
- Certificaciones expedidas de fecha 4 de julio y 16 de septiembre de 2019, expedidas por la Directora de Reclusión de Mujeres de la Ciudad, en la que da cuenta que la condenada se encuentra en **PRISIÓN DOMICILIARIA**, y acorde al reporte de visitas **SISIPEC WEB** no ha sido encontrado en su lugar de domicilio.
- Resolución No 000502 del 26 de junio de 2019, y Resolución No 000898 del 27 de septiembre de 2019, con las cuales la Directora de Reclusión de Mujeres de esta Ciudad, conceptuó **DESFAVORABLE** la concesión de la gracia en estudio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en cuyos apartes dice:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Usppc), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Al no haberse implementado aún para estos Juzgados la oralidad, se procederá a resolver por escrito.

111

Debe decirse en principio que a efectos de estudiar la posibilidad de conceder la libertad condicional deprecada se hará a tono con lo dispuesto en la materia en la norma vigente para la época de los hechos-**16 de febrero de 2014**-, esto es, el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la **Ley 1709 del 20 de enero de 2014**, que aún continúa vigente, el cual reza:

Artículo 30 de la ley 1709 de 2014:

"ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-757 de 2014.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así en cuanto a la **valoración de la conducta punible**, es de resaltar que en **Sentencia C-757** del 15 de octubre de 2014 con M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, se declaró la exequibilidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" condicionada en relación con los siguientes presupuestos:

"Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

En el caso concreto, debe considerarse que el fallador de instancia en el acápite de la sentencia de "DOSIMETRÍA PENAL", solamente enunció la gravedad de la conducta delictiva, y por ende, ello no se vio reflejado al momento de dosificar la pena, a lo cual

debe ceñirse esta ejecutora de penas siendo consecuente con la jurisprudencia anteriormente referenciada, y por tanto, se da por satisfecho este presupuesto.

Ahora bien, en cuanto al presupuesto de índole objetivo se sabe que la penada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, se encuentra privada de la libertad por ese asunto desde el **16 de febrero de 2014**, por tanto, a la fecha presenta una **detención física de 75 meses y 12 días**.

Y en desarrollo de la presente ejecución NO se ha hecho reconocimiento por concepto de redención de pena, por tanto, su detención efectiva se contrae a **75 meses y 12 días**, con los cuales se satisfacen las 3/5 partes de la pena que corresponden a **57 meses, 18 días**, y por lo tanto el requisito bajo estudio SI se cumple.

Seguidamente, en lo que tiene que ver con la exigencia del adecuado desempeño y comportamiento de la penada durante el tratamiento penitenciario que haga suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, se tiene que mediante **Resolución No 000502 del 26 de junio de 2019, y Resolución No 000898 del 27 de septiembre de 2019**, la Directora de Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, conceptuó DESFAVORABLE la concesión de la gracia en estudio, al señalar que la interna *"...durante el tiempo de detención en la Reclusión de Bucaramanga, ha incumplido a cabalidad con los requisitos exigidos por la ley, toda vez que no se ha encontrado en el domicilio en ocasiones múltiples..."*.

Aunado lo anterior, adviértase que en razón a que mediante oficio **420-RMBUC-DIR-** sin fecha-ingresado a este Juzgado el **26 de enero de 2015**, el funcionario encargado de la vigilancia de la pena de la Reclusión de Mujeres de la Ciudad, informó sobre la novedad presentada el **20 de septiembre de 2014**, cuando al realizar la visita domiciliaria a la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL** no fue encontrada en su domicilio; esta Ejecutora de Penas, con auto del **2 de marzo de 2015**-folio 21-, dispuso iniciar en su contra, el trámite incidental de que trata el artículo 477 de la ley 906 de 2004, corriendo los traslados respectivos a la penada y a su defensor por el término de 3 días para que se pronunciara.

Igualmente, teniendo en cuenta el oficio **420-RMBUC-AJUR-003700 del 27 de noviembre de 2015**, a través del cual, la Directora de dicho penal, informó de adicionales reportes negativos de domiciliarias de la penada, a saber, de los días **23/05/2014, 30/08/2014, 20/09/2014, 11/04/2015, y 06/06/2015**, entre otro, con proveído del **15 de febrero de 2016**-folio 42-, y previo a resolver el trámite en cuestión, se ordenó REQUERIR a la condenada para que el término de 3 días, rindiera las explicaciones justificadas del referido informe, los cuales, incluso guardan relación con lo consignado en la cartilla biográfica de la prenombrada.

Trámite incidental que se resolvió con auto de la fecha, revocando el sustituto penal concedido en la sentencia.

Todo lo cual, permite concluir que la condenada no se ha sometido a las reglas de su tratamiento penitenciario de modo adecuado, ni ha aprovechado la oportunidad de purgar su pena de manera domiciliaria, existiendo entonces la necesidad de continuar

112
con la ejecución de la pena, y por ende no puede tenerse como superada la exigencia analizada.

Siendo lo anterior suficiente para DENEGAR por ahora la gracia invocada sin necesidad de ahondar en el crédito o no de los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad que se reclama y que requiere del lleno total de los respectivos presupuestos.

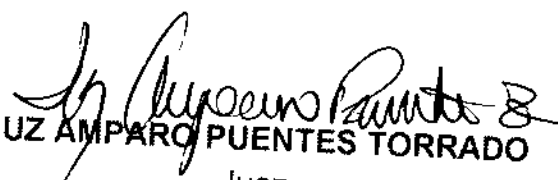
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **CRISNALDA DOMÍNGUEZ CARVAJAL**, la libertad condicional impetrada de conformidad con las motivaciones que se dejaron anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que, contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

bsbm

Not. Fruto
Proc 29352 Porad
19 Oct/20
CSG Sarmiento

